

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha: 07/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2012 01395	Ejecutivo Singular	VENTAS INSTITUCIONALES S.A.	COLEGIO BILINGUE PIO XII LTDA	Auto ordena entregar títulos	06/06/2023	
1100140 03 029 2016 00752	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEAL VARGAS VARGAS	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	06/06/2023	
1100140 03 029 2017 00324	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS & FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	ERNESTO DE JESUS RODRIGUEZ ARTUZ	Auto pone en conocimiento	06/06/2023	
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve renuncia poder	06/06/2023	
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto ordena oficiar	06/06/2023	
1100140 03 029 2017 00652	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Agreguese a autos	06/06/2023	
1100140 03 029 2017 00924	Verbal	HORMIGON REFORZADO LIMITADA	HELYARCO LTDA.	Auto pone en conocimiento	06/06/2023	
1100140 03 029 2017 01332	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS GONZALO OCHOA JIMENEZ	Auto decide recurso SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	06/06/2023	
1100140 03 029 2018 01122	Sucesión	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	Auto ordena correr traslado	06/06/2023	
1100140 03 029 2020 00174	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS CORDOBA	ANGEL FERNANDO BONILLA TRIVIÑO	Auto ordena oficiar	06/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO

INFORME ASISTENTE JUDICIAL

Ref: EJECUTIVO 2012-01395

DE VENTAS INSTITUCIONALES S.A.

CONTRA: COLEGIO BILINGUE PIO XII LTDA

Bogotá D.C. 17 de MAYO de 2023: Una vez validada la plataforma de depósitos Judiciales (Banco Agrario), se pudo verificar la existencia de dos depósitos Judiciales pendientes de pago, bajo el radicado 400100007547556 por valor de \$304.182,03 y 40010000865912 por valor de \$ 56.274,34, para un total de **\$360.456,37.**

En auto de fecha 25 de abril del año en curso, se ordena la entrega de \$623.000 el cual supera el monto pendiente por pago como se indicó en párrafo anterior, razón por la cual, no es posible su entrega.

Téngase en cuenta que, el título número 400100004923219 por valor de 623.000, fue entregado el 26 de marzo de 2015.

Se anexa informe reporte Banco Agrario.

Cordialmente

CESAR AUGUTO MUÑOZ

ASISTENTE JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 26 MAY 2023





Cerrar Sesión

ROL:

USUARIO: CSJ AUTORIZA

SBONILLA FIRMA

ELECTRONICA

DEPENDENCIA:

CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ 029

110012041029 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA

REPORTA A:

DIRECCION SECCIONAL

BOGOTA

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

FECHA ACTUAL: 17/05/2023 3:32:06 PM

REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 16/05/2023 12:11:41 PM

BOGOTA CAMBIO CLAVE: 04/05/2023 11:13:19

DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado

9001492002

consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Número Identificación

Nombre

Apellido

COLEGIO BILINGUE

9001492002

PIO XII LTDA

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100004923219	8001983481	VENTAS INSTITUCIONAL	SAS	PAGADO EN EFECTIVO	16/03/2015	26/03/2015	\$ 623.000,00
VER DETALLE	400100006805444	8600139516	POR WACKENHUT DE CO	POR WACKENHUT DE CO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	09/12/2019	\$ 6.771,74
VER DETALLE	400100006846766	8600139516	POR WACKENHUT DE CO	POR WACKENHUT DE CO	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2018	09/12/2019	\$ 733.109,88
VER DETALLE	400100007547556	8600139516	POR WACKENHUT DE CO	POR WACKENHUT DE CO	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2020	NO APLICA	\$ 304.182,03
VER DETALLE	400100008665912	8600139516	POR WACKENHUT DE CO	POR WACKENHUT DE CO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 56.274,34

Total Valor \$ 1.723.337,99

Imprimir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

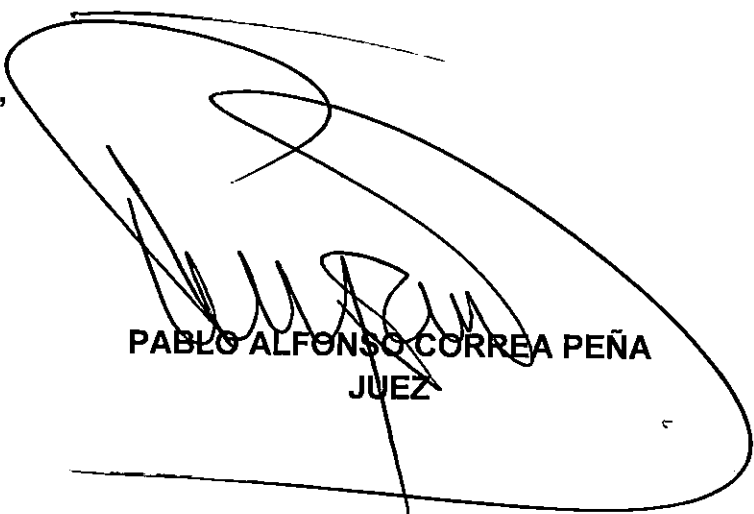
Radicación No: 110014003029-2012-01395-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que a órdenes de este Juzgado y Proceso obran constituidos los títulos de depósito judicial Nos. 400100007547556 y 40010000865912, por valor de \$304.182.⁰³ y \$56.274.³⁴; respectivamente, los cuales deberán entregarse a la parte actora conforme a lo dispuesto en el auto de 11 de octubre de 2019.

En las siguientes peticiones de entrega de títulos, la secretaría proceda conforme a lo ordenado en la mentada providencia.

En cuanto al reclamo del título de depósito judicial No. 400100004923219 por monto de \$623.000, se pone de presente al extremo ejecutante que dicho título fue cobrado por la entidad el 26 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2016-00752-00

Revisada la actuación procesal que precede, se desprenden los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Actuación principal.

1.2. El 29 de agosto de 2016, se libró orden de apremio a favor de **EFRÉN DE JESÚS CHACÓN DÍAZ** y contra **MISAEEL VARGAS VARGAS**, por valor de \$8.000.000,00, junto los intereses de plazo y mora causados (fl. 6, cd. 1)

1.3. El 15 de mayo de 2017, se notificó el demandado de manera personal, quien propuso como excepción de mérito la que denominó "*pago parcial*" (fl. 11, cd. 1)

1.4. El 22 de agosto de 2018, se corrió traslado a las defensas planteadas en la demanda principal y la acumulada por el señor **DÍAZ CEPEDA** (fl. 14, cd. 1).

1.5. El 4 de abril y 18 de julio de 2019, se intentó sin éxito realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P. (fl. 25-26, cd. 1 y fls. 29-30 cd. 3)

1.6. El 8 de octubre de 2019, se celebró la audiencia del artículo 372 *ejusdem*, en la cual se agotaron las respectivas etapas fases procesales y se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 *ib.* (fl. 28-29, cd. 1).

1.7. El 27 de abril de 2021, se declaró la terminación de las ejecuciones surtidas contra el ejecutado por **EFRÉN DE JESÚS CHACÓN DÍAZ** y **FELIX ANTONIO DÍAZ CEPEDA**, por pago total de la obligación. En consecuencia, se continuaron los cobros acumulados por **RECIBANC S.A.S** y **ÁLVARO HELI ROJAS SUAREZ** (fl. 39 y 42, cd. 1).

2. Acumulada de FELIX ANTONIO DÍAZ CEPEDA

2.1. El 6 de abril de 2017, se acumuló a la principal la ejecución instaurada por **FELIX ANTONIO DÍAZ CEPEDA** y contra **MISAEEL VARGAS VARGAS**, en la que pretendió recaudar \$5.900.000,00, más los intereses de mora debidos. Además, se ordenó efectuar las publicaciones de que trata el inciso 2º del artículo 463 del C., G. del P. (fl. 4, cd. 3).

2.2. Enterado el demandado propuso como defensas las que llamó "*mala fe del demandante*", "*perdida de los intereses de plazo y moratorio*" y "*pago parcial*". (fls. 7-8, cd. 3)

3. Acumulada de RECIBANC S.A.S.

3.1. El 2 de agosto de 2018, se libró orden de pago acumulado a favor de **RECIBANC S.A.S.** en contra de **MISAEEL VARGAS VARGAS** y **FERRETERÍA Y**

COMERCIALIZADORA H Y D LTDA. Por tanto, se dispuso emplazar a acreedores y notificar de manera personal a la sociedad demandada (fl. 17-18, cd. 4).

4. Acumulada de ÁLVARO HELI ROJAS SUAREZ

4.1. El 4 de julio de 2019, se profirió orden de pago acumulada de ÁLVARO HELI ROJAS SUAREZ en contra de MISAEL VARGAS VARGAS, por valor de \$5.000.000,00, más los intereses de mora. Asimismo, se dispuso emplazar a todos los que tuvieran créditos contra el señor VARGAS VARGAS (fl. 5, cd. 5.).

4.2. El 4 de abril de 2022, se reconoció a YUBITZA VIVIANA VARGAS ESPEJO como sucesora procesal del demandado **MISAEL VARGAS VARGAS**, fallecido el 14 de agosto de 2020 (fl. 30, cd. 5)

4.3. El 12 de julio de 2022 y 26 de abril de 2023, se intentó dar inicio a la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., a la que comparecieron **ÁLVARO HELI ROJAS SUAREZ** y **RECIBANK S.A.S.**; sin embargo, no fue posible concluir ante la inasistencia de la sucesora procesal del demandado (fl. 35 y 73, cd. 5.).

Con fundamento en el anterior panorama factico, se

CONSIDERA

Establece el numeral 3º del artículo 463 del C. G. del P. que, vencido el término para que comparezcan al proceso los acreedores del deudor acumulado, la ejecución principal y las acumuladas se tramitaran simultáneamente. En el evento de proponerse defensas, las mismas se resolverán en una sola sentencia.

Sin embargo, no se evidencia en este asunto que se haya integrado en legal forma el contradictorio y por ende, la actuación se ha detenido, al menos con relación a la demanda propuesta por RECIBANC S.A.S., toda vez como se advirtió en autos de 15 de enero y 5 de octubre de 2020 debe notificarse a la demandada FERRETARIA Y COMECIALIZADORA H Y D LTDA; sin embargo, la demandante no lo ha realizado.

Dicha situación impide que continuar con las demandas ejecutivas y se emita un pronunciamiento en un mismo escenario procesal como lo dispone la norma en cita, lo que implicaría de fondo que se incurriera en la nulidad procesal que consagra el numeral 8 del artículo 133 *op. cit.*

Además, se revela que, tras la muerte del ejecutado **MISAEL VARGAS VARGAS**, se reconoció a su hija YUBITZA VIVIANA VARGAS ESPEJO como sucesora procesal, pero aun cuando con ella se ha intentado continuar el proceso y se le ha requerido para que comparezca, no se ha hecho presente.

Por último, se denota que en las ejecuciones promovidas por **EFRÉN DE JESÚS CHACÓN DÍAZ** y **FELIX ANTONIO DÍAZ CEPEDA**, se propusieron excepciones de mérito; no obstante, dichas actuaciones están terminadas por pago total de la obligación.

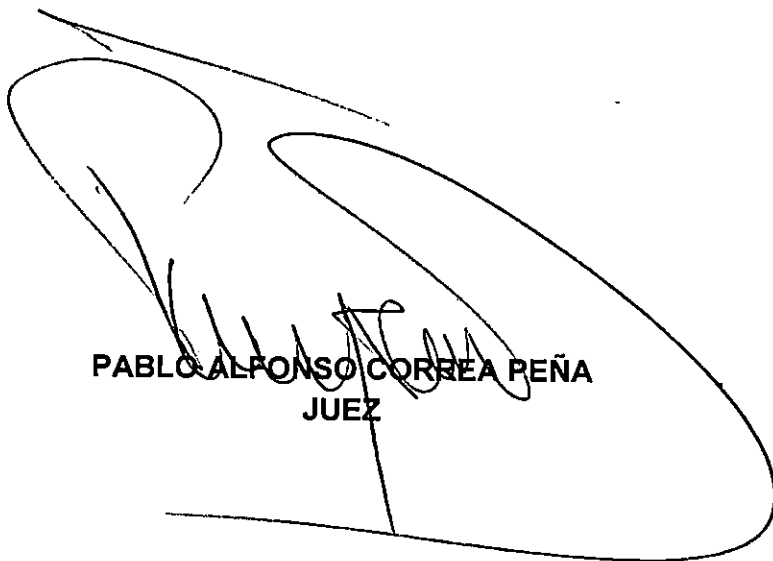
Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. - REQUERIR a RECIBANC S.A.S. para que en el término de treinta (30) días notifique a FERRETARIA Y COMERCIALIZADORA H Y D LTDA, so pena de tener por desistida la demanda frente a ella, de acuerdo con el artículo 317, núm. 1º del C. G. del P.

Segundo. - La secretaría, organice en los correspondientes cuadernos acumulados y de medidas cautelares las actuaciones surtidas en cada uno, de ser necesario proceda a foliar nuevamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

476

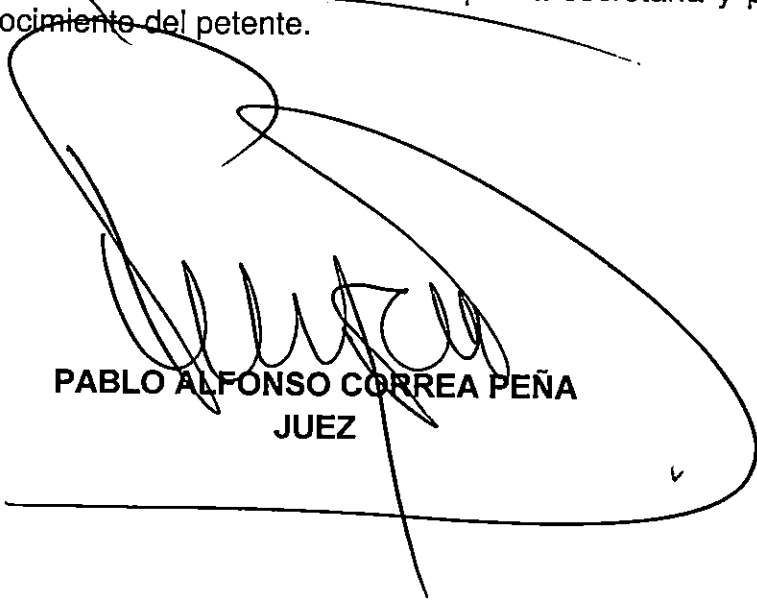
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2017-00324-00

El anterior informe secretarial se pone en conocimiento de la parte interesada conforme a su ruego, de donde se desprende que a órdenes de este Juzgado y Proceso no obran títulos de depósito judicial pendientes de cobrar.

En eventuales oportunidades en los que este acreditado el interés del solicitante dentro del proceso, los informes de títulos ríndase por la secretaría y pónganse directamente en conocimiento del petente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

471



Cerrar Sesión

ROL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA
SBONILLA FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ
110012041029 029 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

DEPENDENCIA:
110014003029 JUZ
029 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO

FECHA ACTUAL: 25/05/2023 12:24:10 PM
REGIONAL: BOGOTA
ÚLTIMO INGRESO: 23/05/2023 03:01:04 PM
CAMBIO CLAVE: 04/05/2023 11:13:19
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado

8790764

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

ERNESTO JESUS

Número Identificación

Apellido

8790764

RODRIGUEZ ARTUZ

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008149237	8600067979	GIROS Y FINANZAS CFC	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2021	22/03/2023	\$ 9.050.000,00
VER DETALLE	400100008154087	8600067979	GIROS Y FINANZAS CFC	SIN INFORMACIÓN	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2021	22/03/2023	\$ 6.400.000,00
VER DETALLE	400100008159078	8600067979	GIROS Y FINANZAS	COMPANIA DE FINANCIA	PAGADO EN EFECTIVO	20/08/2021	22/03/2023	\$ 7.550.000,00

Total Valor \$ 23.000.000,00

Imprimir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9

INFORME SECRETARIAL

MARZO 29 DE 2023: Dando alcance a lo solicitado por el señor Juez mediante auto calendado 08 de marzo de 2023 (**fl.265 C-4**), en la fecha me permito informar que para el cumplimiento de las providencias de fecha 21 de julio de 2022 (**fl.182 C-3**) y 11 de enero de 2023 (**fl.226 C-3**), se elevó Oficio No. 01 del 11 de enero de 2023 dirigido a la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá D.C., en donde se le puso en conocimiento que los títulos valores (letras de cambio) base de ejecución y objeto de peritaje grafológico, se encontraban a su disposición en la secretaría del Despacho para la investigación correspondiente y, el cual fuera remitido el día 12/01/2023 al canal institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co tal y como se observa a folios 228 y 229 del expediente.

Así mismo, conforme a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 24 de enero de 2023 (**fl.232 C-3**), se procedió a entablar comunicación telefónica con la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal, en donde la funcionaria Angelica Gutierrez fue atendida por el señor Cesar Sierra quien informó que el señor Fiscal del momento se encontraba privado de la libertad. Sin embargo, mediante correo electrónico allegó el canal digital de notificación del Fiscal Daniel Ricardo Hernandez, como se aprecia a folio 235 de la encuadernación. Lo anterior para los fines pertinentes a que haya lugar.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 29 MAR 2023

[Handwritten signature]
(2)



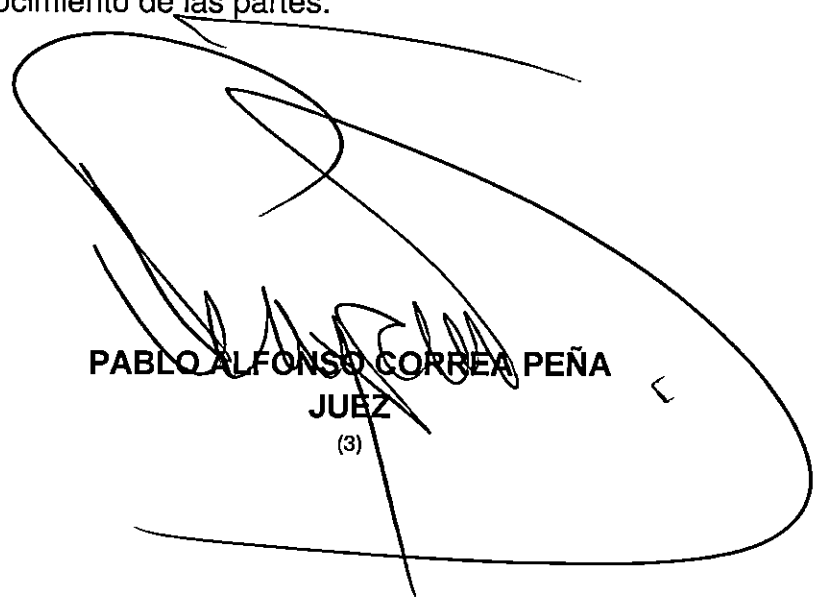
213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2017-00652-00

Para los fines pertinentes, agréguese a los autos el informe rendido por la secretaría y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(3)

CBR

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2017-00652-00

Dando curso a lo solicitado y por ser procedente téngase en cuenta en su momento oportuno el anterior embargo de derechos o créditos que correspondan al ejecutante IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ en este asunto, solicitado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 0423 de fecha 21 de abril de 2023.

Por secretaría y mediante oficio comuníquesele al citado Despacho Judicial, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

(3)

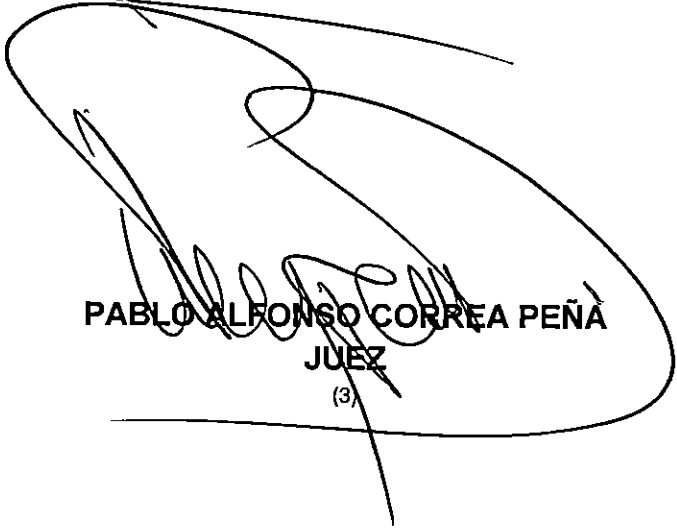
CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2017-00652-00

Se acepta la renuncia al poder otorgado que realiza **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(3)

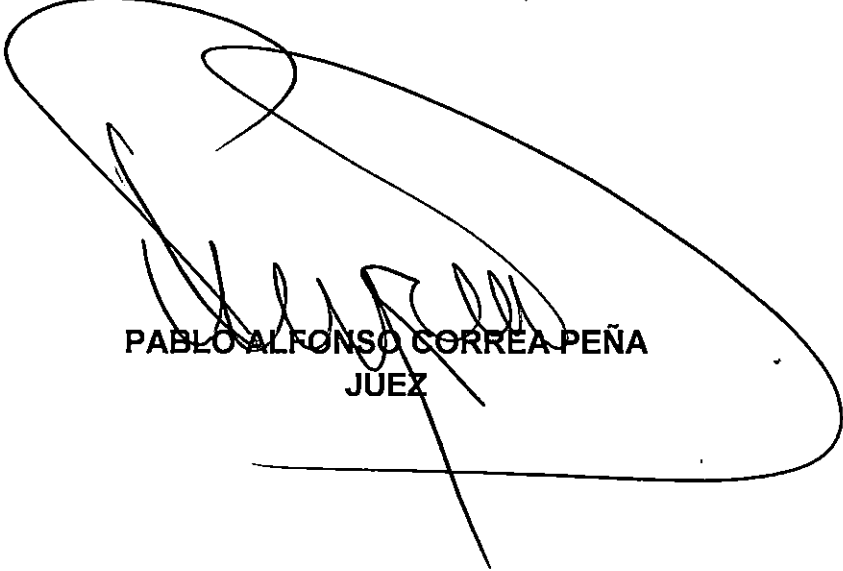
CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2017-00924-00

Permanezcan las presentes diligencias en secretaría hasta integrar en debida forma el contradictorio conforme lo ordenó el Superior.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2017-01332-00

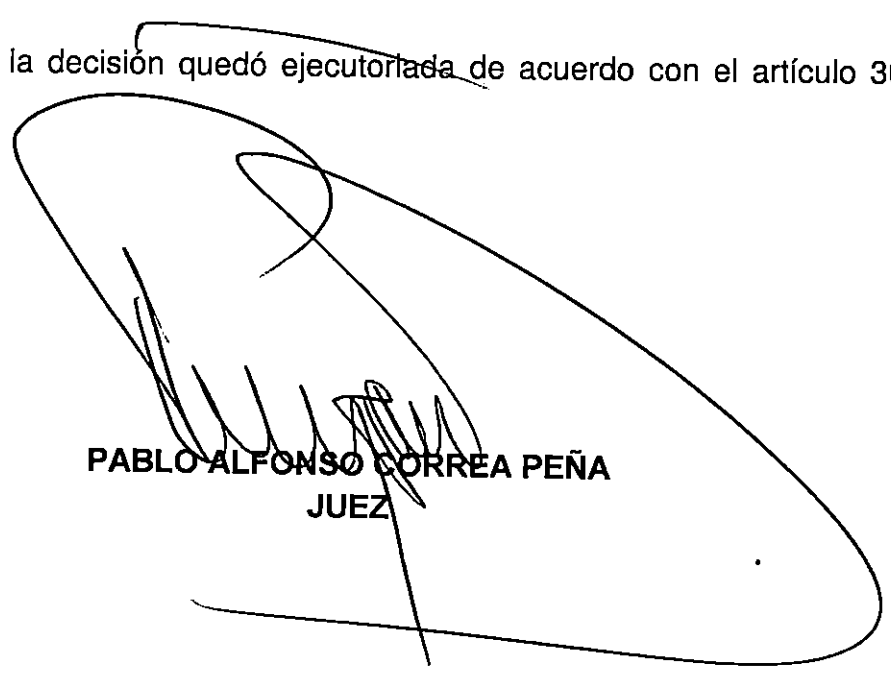
Se rechaza por improcedente el recurso vertical interpuesto contra el fallo de 12 de abril de 2023, que declaró probada la excepción de prescripción; en consecuencia, término la presente ejecución.

Lo anterior, por cuanto el ***"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia"***; no obstante, *-itérese-* que la providencia impugnada es una sentencia (artículo 318 del C. G. del P.).

Y es que aun, sí se hiciera un esfuerzo intelectual para entender que se quiso interponer como apelación (parágrafo, art. 318 *ib.*), también resulta improcedente, en un asunto de mínima cuantía; por tanto, de única instancia, como lo es el presente.

Por consiguiente, la decisión quedó ejecutoriada de acuerdo con el artículo 302 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



ENRIQUE PINTO ORTIZ

Abogado Titulado
Carrera 7 No. 12-B-63 Of. 307.
TEL. CEL 3123110051-
BOGOTÁ.D.C.

Señor

JUEZ 29º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

REF. RADICACIÓN No. 2018-1122 SUCESIÓN INTESADA.
CAUSANTE: ODILIA DUARTE BERMÚDEZ. C.C. No. 41.603.845.

ENRIQUE PINTO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y con oficina profesional ubicada en la Cra. 7 No. 12-B-63 Of. 307 de Bogotá.D.C., identificado con C.C.No.14.246.977 de Melgar y portador de la T. P. No. 40.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron los Señores **JOSÉ SEBASTIÁN DUARTE VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA DUARTE VELÁSQUEZ y OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ**, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Bogotá.D.C., respetuosamente me permito presentar el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, en la sucesión de la referencia, de la siguiente manera:

1º. La causante **ODILIA DUARTE BERMUDEZ**, falleció en la ciudad de Bogotá. D.C., el día 29 de mayo de 2017, fecha en la que se definió la herencia a sus herederos y quien tenía como su lugar de residencia y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá.D.C.

2º. La causante al momento del fallecimiento no procreo hijos, ni mucho menos tuvo, esposo, su único heredero era su hermano **ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ**.

3º. En la presente sucesión fueron reconocidos como herederos **JOSÉ SEBASTIÁN DUARTE VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA DUARTE VELÁSQUEZ y OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ**, en representación del señor **ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ**, hermano de la causante **ODILIA DUARTE BERMUDEZ**.

4º. La causante, al tiempo de su fallecimiento, no dejó testamento alguno, ni donaciones, y por consiguiente deben adjudicársele todos los bienes dejados a los señores **JOSÉ SEBASTIÁN DUARTE VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA DUARTE VELÁSQUEZ y OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ**.

4º. No obra en esta adjudicación pasivo alguno por no existir.

5º. Fui designado como partidor en la sucesión de la referencia y procedo a realizar el trabajo de partición a mi encomendado en los siguientes términos:

ACTIVO LÍQUIDO Y ACERVO HERENCIAL.

De conformidad con la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada, se puede concluir que el activo líquido o acervo herencial, se expresó de la siguiente manera:

BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE

ACTIVO

PARTIDA UNICA. El derecho de dominio y la posesión del inmueble con nomenclatura oficial correspondiente a la **CALLE 33 SUR No. 6-07 ESTE** de la ciudad de Bogotá.D.C., con un área aproximada de 84.375 mts², y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, o sea su frente, en extensión de 3.75 metros, con la calle 35 sur hoy Calle 33 SUR, por EL SUR en extensión de 3.75 metros con parte del lote No. 9, por EL ORIENTE en extensión de 22.70 metros, con el lote No. 8, por el OCCIDENTE en extensión de 22.30 metros, con el lote que se dividió de este de propiedad del señor ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ, Inmueble con CHIP AAA0003JXUH, y con **matricula inmobiliaria No. 50S-40281412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá. D.C.

El inmueble antes demarcado fue adquirido por la causante ODILIA DUARTE BERMÚDEZ, por compra que realizó a la señora MARÍA EUGENIA SARMIENTO BERMÚDEZ., mediante la Escritura Publica No. 5444 de fecha 1º. de diciembre de 1988 de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. D.C., y que luego se realizó la división material mediante Escritura Publica No. 2269 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá. D. C. y que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ.D.C. ZONA SUR. a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40281412.

Esta inmueble tiene un avalúo catastral de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 109.660.500.00)**

PASIVO. No existe pasivo alguno que grave la herencia.

TOTAL DEL ACTIVO BRUTO. La suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 109.660.500.00)**

ADJUDICACIÓN.

Procedo a la adjudicación del único bien inventariado a favor de los señores **JOSÉ SEBASTIÁN DUARTE VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA DUARTE VELÁSQUEZ y OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ**, quienes fueron legalmente reconocidos como herederos en la sucesión de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Se realizara la partición y adjudicación del único bien inmueble que da cuenta el activo, de conformidad con la Ley, distribuyéndose entre los herederos los derechos sobre el inmueble descrito en la única partida del activo..

HIJUELA PRIMERA.

Se le adjudica al señor: JOSÉ SEBASTIÁN DUARTE VELÁSQUEZ identificado con la C.C. No. 1.032.448.774 de Bogotá. D.C.

El derecho de dominio y la posesión en comun y proindiviso de **UNA TERCERA PARTE (1/3)** del inmueble con nomenclatura oficial correspondiente a la **CALLE 33 SUR No. 6-07 ESTE** de la ciudad de Bogotá.D.C., con un área aproximada de 84.375 mts², y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, o sea su frente, en extensión de 3.75 metros, con la calle 35 sur hoy Calle 33 SUR, por EL SUR en extensión de 3.75 metros con parte del lote No. 9, por EL ORIENTE en extensión de 22.70 metros, con el lote No. 8, por el OCCIDENTE en extensión de 22.30 metros, con el lote que se dividió de este de propiedad del señor **ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ**, Inmueble con CHIP AAA0003JXUH, y con **matricula inmobiliaria No. 50S-40281412** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá. D.C.**

El inmueble antes demarcado fue adquirido por la causante **ODILIA DUARTE BERMÚDEZ**, por compra que realizó a la señora **MARÍA EUGENIA SARMIENTO BERMÚDEZ**, mediante la Escritura Publica No. 5444 de fecha 1º. de diciembre de 1988 de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. D.C., y que luego se realizó la división material mediante Escritura Publica No. 2269 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá. D. C. y que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ.D.C. ZONA SUR. a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40281412.

Esta cuota correspondiente a una tercera parte (1/3) del inmueble antes descrito tiene un avalúo de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE -- (\$ 36.553.500.00)**

HIJUELA SEGUNDA.

Se le adjudica a la señora: MARÍA CAMILA DUARTE VELÁSQUEZ identificada con la C.C. No. 1.023.945.369 de Bogotá. D.C.

El derecho de dominio y la posesión en comun y proindiviso de **UNA TERCERA PARTE (1/3)** del inmueble con nomenclatura oficial correspondiente a la **CALLE 33 SUR No. 6-07 ESTE** de la ciudad de Bogotá.D.C., con un área aproximada de 84.375 mts², y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, o sea su frente, en extensión de 3.75 metros, con la calle 35 sur hoy Calle 33 SUR, por EL SUR en extensión de 3.75 metros con parte del lote No. 9, por EL ORIENTE en extensión de 22.70 metros, con el lote No. 8, por el OCCIDENTE en extensión de 22.30 metros, con el lote que se dividió de este de propiedad del señor ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ, Inmueble con CHIP AAA0003JXUH, y con **matricula inmobiliaria No. 50S-40281412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá. D.C.**

El inmueble antes demarcado fue adquirido por la causante ODILIA DUARTE BERMÚDEZ, por compra que realizó a la señora MARÍA EUGENIA SARMIENTO BERMÚDEZ., mediante la Escritura Publica No. 5444 de fecha 1º. de diciembre de 1988 de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. D.C., y que luego se realizó la división material mediante Escritura Publica No. 2269 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá. D. C. y que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ.D.C. ZONA SUR. a folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40281412.

Esta cuota correspondiente a una tercera parte (1/3) del inmueble antes descrito tiene un avalúo de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE -- (\$ 36.553.500.00)**

HIJUELA TERCERA.

Se le adjudica al señor: OSCAR SANTIAGO DUARTE VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.014.657.779 de Bogotá. D.C.

El derecho de dominio y la posesión en comun y proindiviso de **UNA TERCERA PARTE (1/3)** del inmueble con nomenclatura oficial correspondiente a la **CALLE 33 SUR No. 6-07 ESTE** de la ciudad de Bogotá.D.C., con un área aproximada de 84.375 mts², y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, o sea su frente, en extensión de 3.75 metros, con la calle 35 sur hoy Calle 33 SUR, por EL SUR en extensión de 3.75 metros con parte del lote No. 9, por EL ORIENTE en extensión de 22.70 metros, con el lote No. 8, por el OCCIDENTE en extensión de 22.30 metros, con el lote que se dividió de este de propiedad del señor ORLANDO DUARTE BERMÚDEZ, Inmueble con CHIP

AAA0003JXUH, y con matricula inmobiliaria No. 50S-40281412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá. D.C.

El inmueble antes demarcado fue adquirido por la causante ODILIA DUARTE BERMÚDEZ, por compra que realizó a la señora MARÍA EUGENIA SARMIENTO BERMÚDEZ., mediante la Escritura Publica No. 5444 de fecha 1º. de diciembre de 1988 de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. D.C., y que luego se realizó la división material mediante Escritura Publica No. 2269 de fecha 29 de mayo de 1997, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá. D. C. y que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTÁ.D.C. ZONA SUR. a folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40281412.

Esta cuota correspondiente a una tercera parte (1/3) del inmueble antes descrito tiene un avalúo de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE -- (\$ 36.553.500.00)

RECAPITULACIÓN:

Acervo hereditario partible.....\$ 109.650.500.00

Hijuela Primera al legitimario JOSÉ SEBASTIÁN
DUARTE VELÁSQUEZ. C.C. 1.032.448.774
.....\$ 36.553.500.00

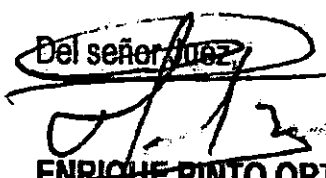
Hijuela Segunda al legitimario MARÍA CAMILA
DUARTE VELÁSQUEZ. C.C. 1.023.945.369
.....\$ 36.553.500.00

Hijuela Tercera al legitimario OSCAR SANTIAGO
DUARTE VELÁSQUEZ. C.C. 1.014.657.779
.....\$ 36.553.500.00

SUMAS IGUALES.....\$ 109.650.500.00 \$109.650.500.00

En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante ODILIA DUARTE BERMÚDEZ.

Del señor Juez


ENRIQUE PINTO ORTIZ
C.C. No. 14.246.977 de Melgar
T.P.No.40.944 del C. S. J.

RE: Trabajo de partición Rad. 2018-1122

Juzgado 29 Civil Municipal – Bogotá – Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 2:02 PM

Para: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELÉFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: enrique pinto ortiz <enriquepintoortiz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 12:03 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Trabajo de partición Rad. 2018-1122

Libre de virus www.avast.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 15 MAY 2023

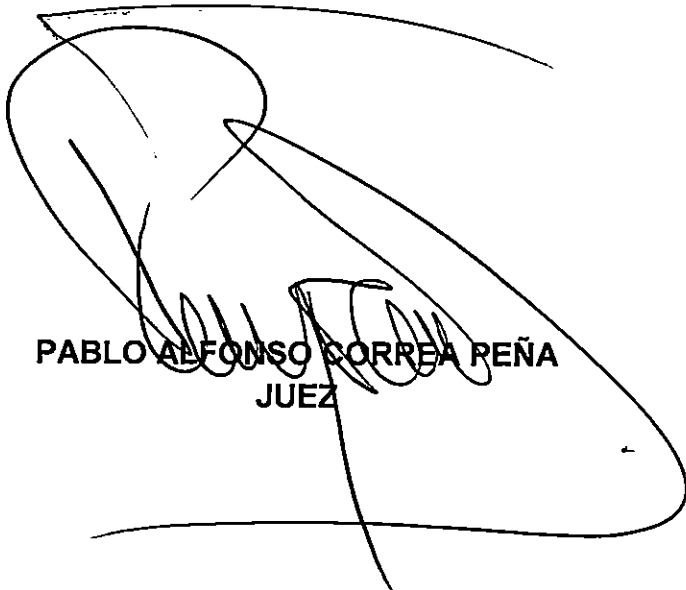
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2018-01122-00

Del anterior trabajo de partición se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días (núm. 1º del art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,




PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2020-00174-00

Se decide la excepción previa propuesta por el demandado Jairo Alberto Huertas Oviedo con fundamento en el numeral 1° del artículo 100 del C. G. del P., esto es, la falta de competencia territorial de este Funcionario Judicial para conocer la presente demanda de pertenencia.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, María Fernanda Rojas Córdoba promovió demanda de pertenencia en contra Ángel Fernando Bonilla Triviño y Jairo Alberto Huertas Oviedo, por medio de la cual pretende adquirir vía prescripción extraordinaria, el dominio del predio distinguido con el FMI No. 50-20089980, cuya cabida, linderos y demás especificaciones anunció, se encuentran contenidas en la Escritura Pública No. 3538 de 1° de octubre de 1991 de la Notaría Octava (8) del Círculo de esta urbe, para lo cual se acoge al régimen de la Ley 1561 de 2012.
2. Por reparto, la acción fue asignada al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, quien la rechazó *in limine* y remitió a los jueces civiles municipales de esta ciudad por estimar que eran los competentes funcionales para adelantar los procesos especiales de pertenencia de inmuebles de pequeña entidad económica, de acuerdo con el artículo 8 de la prenotada norma.
3. Correspondió el conocimiento de la causa a esta Dependencia Judicial, quien le impartió el trámite previsto en el artículo 375 y s.s. del C.G. del P. en armonía con la Ley 1561 de 2012.
4. Integrado en legal forma el contradictorio, a través de mandatario el demandado Jairo Alberto Huertas Oviedo alegó la excepción previa de falta de competencia territorial en razón a la ubicación de la heredad objeto del proceso, fundamentó que *"La Finca de Santa Teresa o El Cirujano, de la Vereda el Hato (que) se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de la Calera, Cundinamarca (...) este inmueble se registra en la conservación catastral del Municipio con el número predial 000000080476000 y por ello se paga el impuesto predial del inmueble en la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Calera"*.

Como prueba se apoyó en el plano del predio y certificación de localización expedidos por la Oficina de Planeación de dicha municipalidad aportados en el proceso de pertenencia con Rad. No. 2021-00100, en el que concurren estas mismas partes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera; además, en el aludido Instrumento Notarial No. 3538.

Sostuvo con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. que, en los procesos de pertenencia, conserva competencia privativa el juez del lugar en el que se halla el bien a prescribir.

5. La parte actora en dentro del término de traslado, afirmó que la competencia de esta Judicatura se refuerza con las respuestas emitidas por el INCODER, IGAC, Secretaría General de Planeación, UAECD, Secretaría de Ambiente o DADEP y la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre la ubicación del bien; en todo caso, de prosperar la

excepción solicitó que este asunto se acumule al proceso Rad. No. 2021-0010 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del C. G. del P., su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales; por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Bajo ese entendido, solo los hechos que sirven de sustento a la excepción previa y se ajustan a la causal son materia de estudio en esta oportunidad, las demás cuestiones que ataquen el fondo del asunto deben formularse en la forma y momento pertinente para ser decididos mediante sentencia que ponga fin a la *litis*.

2. Ahora, es necesario señalar que la división territorial del país para efectos judiciales, por cuya virtud se han dispersado en toda la geografía nacional jueces de igual categoría, está encaminada a facilitarle a los interesados el cabal ejercicio de sus derechos procesales, de modo que el legislador, atendiendo criterios de diversa índole, ha fijado un conjunto de reglas o "*fueros*" que permiten establecer la órbita de atribuciones de cada uno de esos funcionarios.

3. Definido el objeto de revisión en el *sub-lite*, son fundamentos facticos que sirven para enrostrar la excepción previa de "[f]alta de jurisdicción o de competencia", contenida en el numeral 1º de la norma prenotada, en cuanto al factor territorial que consagra el artículo 28, numeral 7 del C. G. del P., la cual establece:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (énfasis fuera del texto).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia en un caso de similar al que ahora se estudia (AC4577-2017), expresó lo siguiente:

*"Es claro, entonces, en los asuntos donde se pretenda la declaración de haberse adquirido, por el modo de la prescripción, el dominio sobre un determinado bien, es decir, **en los procesos de pertenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada**, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, **la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes**, pues es el propio legislador quien explícitamente la atribuye al juez del lugar donde esté el respectivo elemento"* (énfasis fuera del texto).

4. En el caso concreto, se evidencia una imprecisión suscitada con relación a la ubicación del bien objeto de la controversia, toda vez que sin mayor detenimiento se tomó como único referente para radicar y admitir la demanda que, la Oficina de

Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte lo tiene registrado bajo el FMI No. 50N-20089980.

Y Sin embargo, esto no sirve como criterio incuestionable para determinar la ubicación del predio, si bien es una guía de aproximación o referente, lo cierto es que sólo da cuenta que la encuentra propiedad se encuentra atada a una circunscripción registral, cuya determinación obedece a criterios de otra índole.

Pues bien, la organización interna y competencias asignadas a cada una de las oficinas de registro del país por la Superintendencia de Notariado y Registro, responde al artículo 131 de la Constitución Nacional y es desarrollado por el artículo 5° del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012), sin embargo, esto no sirve para esclarecer la delimitación geopolítica del país, que es lo que nos interesa en este asunto, para la asignación de competencias a los jueces de la República.

En efecto, por medio de actos administrativos el Gobierno Nacional está facultado para crear, suprimir y fusionar Círculos de Notariado y Registro, así como determinar el número de Oficinas que operarán, sobre que asuntos y en que territorios regirán, en esencia, orientados por el principio de necesidad del servicio, pero también responde a disposiciones políticas y económicas dictadas por la función ejecutiva del poder público.

En ese orden, es completamente viable que una oficina de instrumentos públicos de una ciudad mayor o distrital, v.g. Bogotá D.C., asuma competencia y la circunscripción de municipios aledaños o de menor categoría, bien porque en esas municipalidades no se ha creado la propia o bien, porque no se han organizado; luego, como la función registral no se puede eliminar o suspender; es decir, se debe garantizar en todo lugar y momento, es posible que se asigne asuntos de un territorio una sede de registro localizada por fuera de aquel.

Nótese lo anterior en el Decreto 2056 de 2014, por medio del cual se modifica el Círculo Registral de Barranquilla y la competencia territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para asignárselos a los recién creados Círculos Registrales de Soledad-Atlántico y Soacha-Cundinamarca; respectivamente.

Aquello significa que, una Oficina de Registro puede conocer asuntos fuera de su sede territorial; pero para lo que nos interesa, no determina la ubicación geográfica de un espacio, mucho menos el mapa judicial demarcado por el Consejo Superior de la Judicatura para establecer las competencias de los Tribunales y jueces distribuidos en distritos, circuitos y municipios judiciales bajo el marco legislativo, que casi pero no siempre coincide con la división política de los departamentos, ciudades y municipios del país.

5. Dicho lo anterior, es basto el material probatorio recaudado al interior del plenario, que permite inferir con certeza para resolver el medio exceptivo planteado que el inmueble rural denominado “Finca de Santa Teresa”, antes “El Cirujano”, se encuentra en el municipio de La Calera y no en Bogotá, lugar en el que se radica la competencia del juzgador, como a continuación se relaciona:

5.1. Escritura Pública No. 3538 de 1° de octubre de 1991 de la Notaría Octava (8) de Bogotá, al que se remite el FMI No. 50N-20089980 para dar razón sobre las especificaciones de la Finca. Documento que protocoliza en la cláusula sexta que

"[e]l predio objeto de este contrato está situado en el municipio de La Calera (Cundinamarca) vereda El Hato, denominado "Las Terrazas de Santa Teresa" (fls. 2-8)

5.2. Contrato de venta de posesión y mejoras celebrado por Lucila Córdoba Hernández Como Vendedora Y María Fernanda Rojas Córdoba, Martha Mercedes Rojas Córdoba, Katerinne Rojas Córdoba y Fredy Córdoba Hernández en calidad de compradores, respecto al "inmueble denominado el cirujano, ubicado en la Vereda el Hato Km 7 antes del Alto de las Mercedes, que consta de 6 hectáreas y 3034 mts 2; lo linderos son los contenidos en la escritura número 3538 del 01/1071991 de la Notaria 8va de Bogotá" (fls. 10-12).

5.3. En el acápite de notificaciones de la demanda, la accionante indica que las comunicaciones las recibirá "en la Finca de Santa Teresa o El Cirujano ubicada en la Vereda del Hato, Kilometro 7 Vía La Calera" (fl. 20).

5.4. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público tras revisar sus bases de datos para la verificación y georreferenciación del inmueble (SIGDEP, SDHT, SIDE 2.0, Catastro, SIIC, SIDEP, VUR), concluyó que el bien raíz no se encuentra referenciado en tales sistemas (fl. 83-84, 116-117, 21).

5.5. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) señalaron en igual sentido, que el FMI No. 50N-20089980 no encontraron información en sus bases de datos (fls. 93 y 114)

5.6. La Secretaría de Planeación de Alcaldía de la Calera, si bien indicó que no cuenta información relacionada con el FMI No. 50N-20089980, se refirió a la información que reposa en su sistema frente al predio con FMI No. 50N-954494 denominado El Cirujano de propiedad del aquí demandado Ángel Fernando Bonilla Triviño, localizado en la vereda El Hato (fl. 308)

5.7. Los recibos de servicio público domiciliario energía eléctrica expedidos por CODENSA S.A. ESP por los años 2003 a 2021, correspondientes a la Finca Santa Teresa, señalan La Calera como municipio de ubicación. (fls. 75-215, cd. 2)

5.8. Los recibos por Servicio Público de Alcantarillado y Aseo de los años 2018 a 2020, mencionan la vereda El Hato de la Calera (fls. 216-232, cd. 2)

5.9. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera el 10 de marzo de 2022, admitió la demanda de pertenencia instaurada por Martha Mercedes Rojas Córdoba contra Jairo Alberto Huertas Oviedo, Ángel Fernando Bonilla Triviño e indeterminados, en la que pretende el mismo inmueble con FMI No. 50N-20089980 (fls. 271-276).

Apreciados en conjunto los medios de convicción, no queda duda que el bien raíz a prescribir con FMI No. 50N-20089980 se sitúa en La Calera - Cundinamarca; además, que el Juzgado Promiscuo Municipal de esa urbe ostenta competencia privativa para tramitar esta demanda declarativa por pertenecer a la circunscripción territorial y comoquiera que es quien conoce el Proceso Rad. No. 2021-00100 en el que se discute el mismo asunto al que aquí se predica.

En consecuencia, fuerza concluir que este funcionario judicial adolece de competencia territorial para conocer de un proceso de pertenencia respecto un

predio ubicado en otra circunscripción territorial; por consiguiente, ha de prosperar la excepción previa propuesta bajo este argumento.

Adicionalmente, se evidencia que se reúnen los presupuestos del artículo 148 del C. G. del P. para la acumulación de procesos, en cuanto a 1) la viabilidad de acumulación de pretensiones (art. 88 *ib*), 2) conexidad de peticiones y partes recíprocas, e 3) identidad en los hechos que se fundamentan las excepciones de fondo que habrán de discutirse al interior de la aludida actuación Rad. No. 2021-00100.

Corolario de lo expuesto en precedencia, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, por consiguiente, remitirá las diligencias al Juzgador que se estima competente, de conformidad con el artículo 101 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P. por las razones plasmadas en la parte considerativa de la providencia.

Segundo: DECLARAR la falta de competencia (factor territorial) de este funcionario judicial para continuar conociendo la demanda de pertenencia de la finca denominada la Santa Teresa o El Cirujano, por esta ubicada en la Vereda del Hato del Municipio la Calera. en consecuencia,

Tercero: ORDENAR la remisión de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca y a través de la Oficina Judicial, por ser el Funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

CUARTO: ADVIÉRTASE que todo lo actuado por esta Sede Judicial conserva validez, de acuerdo con el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ